

AL JUEZ PRIVATIVO CORRESPONDE CONOCER DEL DELITO DE CONTRABANDO.**DICTAMEN FISCAL**

Señor:

Exactamente lo mismo que en el expediente N° 152 en el que emito dictamen en la fecha, el Instructor del 5° Juzgado de Lima, pretende conocer no sólo del juicio por delito contra la fé pública que se sigue contra Marcos Anchlawsky, sino también del de contrabando que al mismo acusado se le sigue ante el Juez Privativo Administrador de la Aduana Aérea de Limatambo.

Tratándose de dos casos exactamente iguales y para no extender innecesariamente su dictamen, el Fiscal de la Corte Suprema, reiterando los términos del dictamen en la causa N° 152, se limita a decir, que no cabe acumulación de dos juicios que se siguen ante jueces de distinto fuero por delitos de distinta naturaleza y que por consiguiente **NO HAY NULIDAD** en la resolución del Tercer Tribunal Correccional que declara improcedente la contienda de competencia planteada por el Juez Instructor del 5° Juzgado.

Lima, 9 de enero de 1950.

VILLEGAS.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 13 de junio de 1950.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, por sus fundamentos; y considerando además; que el delito de contrabando ha sido específicamente contemplado por el Código de Aduanas en el artículo doscientos cuarentiséis, inciso quinto y en los artículos doscientos cuarentiocho, doscientos cuarentinueve y en el Código de Procedimientos Aduaneros del Perú, en los artículos quinientos veintiuno, inciso séptimo, quinientos veinticinco a quinientos veintinueve y quinientos treinticuatro a quinientos cuarentisiete, y con arreglo a esos preceptos corresponde, en forma inequívoca a los funcionarios privativos conocer y resolver del delito de contrabando aplicando las sanciones previstas en los artículos acotados; que sólo después de terminar el juicio privativo procede remitir el expediente al fuero común; que, por tanto, el Juez Instructor común carece de competencia para intervenir en lo concerniente al fuero privativo y debe abstenerse de actuar en lo concerniente a lo que es propio del indicado fuero privativo, mientras el Tribunal Correccional competente no remita al Instructor que corresponda, el expediente fenecido de dicho fuero privativo; declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas sesentiséis, su fecha quince de diciembre de mil novecientos cuarentinueve que declara que el Juez Privativo

tivo debe continuar en el conocimiento de la acción de comiso; con lo demás que contiene; debiendo abstenerse el Instructor del fuero común de intervenir en lo relativo a la acción que corresponde al fuero privativo; y los devolvieron.— COX.— EGUIGUREN.— DELGADO.— CHECA.— LEON Y LEON.— *J. Sánchez B.*—Secretario Accidental.

Cuaderno N° 968.— Año 1950.— Procede de Lima.

Casos análogos: cuadernos 355, año 1950. Procede de Lima.— 375, año 1950. Procede de Lima.